

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-335/2009.

ACTOR: SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "CUALTLETEPETL".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-335/2009** interpuesto por la Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl", por conducto de Manuel Tehuintle Téllez, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Administrativo de dicha sociedad, en contra de la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se determinó sancionar a la recurrente, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

A) Publicación de Convocatoria para registro. El veintisiete de enero de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Organización de las Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “PNUD”, emitieron la Convocatoria “Fondo de Apoyo para la Observación Electoral 2008-2009”, con la finalidad de que las organizaciones de la sociedad civil interesadas en realizar actividades de observación electoral para el proceso electoral federal 2008-2009, presentaran sus proyectos de financiamiento.

B) Creación de Comité. Para establecer los requerimientos técnicos y programáticos de los proyectos de financiamiento susceptibles a beneficiarse, se constituyó un Comité Técnico de Evaluación, como órgano ejecutivo encargado de evaluar y validar las características técnicas y los criterios generales de asignación presupuestal.

C. Aprobación de proyectos. Veintisiete proyectos de veintiséis organizaciones de observadores electorales, fueron aprobados por el citado Comité Técnico, para recibir el apoyo financiero, entre otros, el de la Sociedad de Solidaridad Social “Cualtlepetl”.

SEGUNDO. Resolución impugnada. El cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de

observadores electorales, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, mediante la cual, entre otras cuestiones, se determinó multar a la recurrente con ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO. Recurso de Apelación. Inconforme con la referida resolución, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el ocho de diciembre de dos mil nueve, Manuel Tehuintle Téllez, ostentándose con el carácter de Presidente del Comité Administrativo de la recurrente, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

CUARTO. Trámite y sustanciación. I. El quince de diciembre de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el recurso de apelación promovido por la Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl", así como el informe circunstanciado de ley y diversa documentación atinente a dicho recurso.

II. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-335/2009**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-11655/09, de la fecha señalada, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente SUP-RAP-335/2009 y ordenó requerir a la recurrente, así como al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que remitieran a este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el medio impugnativo que se resuelve.

Dichos requerimientos fueron desahogados, en tiempo y forma, tanto por la recurrente como por la autoridad responsable.

IV. Nuevo requerimiento. Mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Coordinador de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que remitiera a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con el medio impugnativo que se resuelve. Dicho requerimiento fue desahogado, en tiempo y forma.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda presentada

y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a); y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó imponer una sanción a la recurrente.

SEGUNDO.- Procedencia. En el presente medio de impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma.- El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que

se establece: el nombre de la organización actora; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, corrió del tres al ocho de diciembre del año en curso, dado que los días cinco y seis del citado mes y año fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente. Asimismo, dado que la violación reclamada no se verificó durante el desarrollo de un proceso electoral federal, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente deben computarse días hábiles, de ahí que al haberse interpuesto el presente recurso en este último día, se colma el requisito establecido en el artículo 8 de la citada Ley General.

c) Legitimación.- El medio de impugnación que se resuelve se promovió por la Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl", la cual se encuentra legitimada conforme a lo dispuesto por los artículos 13, apartado 1, inciso c), 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la procedencia del recurso de apelación para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Personería.- Se tiene por acreditada la personería de Manuel Tehuintle Téllez, quien se ostenta como Presidente del Comité Administrativo de dicha sociedad, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, apartado 1, inciso c) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la citada Ley General.

Lo anterior, se corrobora del contenido de la copia certificada relativa al Acta de Asamblea Extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil nueve, de la Sociedad de Solidaridad Social "CUALTLETEPETL", inscrita en forma definitiva en el Registro Público de la Propiedad de la décima sexta zona registral de Zongolica, Estado de Veracruz, bajo el número 002, a fojas 45 a 47, del Tomo I, de la sección Quinta, de primero de abril del año próximo pasado, mediante la cual se aprobó designar a Manuel Tehuintle Téllez, como Presidente del Comité Administrativo de dicha sociedad y, por así reconocerla la autoridad administrativa electoral responsable, toda vez que al rendir su informe circunstanciado en forma alguna objetó dicho carácter.

e) Interés jurídico. La organización recurrente hace valer el presente recurso en aras de proteger la legalidad de la resolución emitida por la autoridad electoral, a fin de impugnar la sanción que le fue impuesta, por considerar que dicha determinación resulta contraria a Derecho, en este sentido se colma el requisito de mérito.

f) Definitividad.- Al respecto, la resolución impugnada CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estima como definitiva y firme en sí misma, toda vez que del análisis de la legislación federal aplicable, se acredita que en contra del acto que reclama el impetrante no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

TERCERO.- Resolución impugnada. La resolución impugnada, en lo que interesa es del tenor siguiente:

14.64. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD SOLIDARIA SOCIAL CUALTLEPETL.

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende que la irregularidad en la {904}* que incurrió la **Organización de Observadores Electorales**, específicamente, es la siguiente:

1. *"La Organización de Observadores Electorales **Sociedad Solidaridad Social Cualtlepetl** no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, durante el proceso federal electoral 2008-2009, ni la documentación soporte correspondiente".*

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

* Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

Inicio de los Trabajos de Revisión

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/DAPAPPO/2876/09 del 3 de julio de 2009, indicó a la Organización de Observadores Electorales que el plazo para la presentación del Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, correspondientes al Proceso Federal Electoral 2008-2009, vencía el 4 de agosto de 2009 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por otra parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF-DA/4071/09 del 20 de agosto de 2009, indicó a la Organización de Observadores Electorales citada que el 4 de agosto venció el plazo para la presentación del citado Informe correspondiente al ejercicio de 2009, solicitándole nuevamente que presentara dicho Informe.

Sin embargo, a la fecha la Organización de Observadores Electorales no ha presentado el Informe en comento correspondiente al ejercicio de 2009. **{905}**

En consecuencia, al no presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, correspondiente al ejercicio de 2009, la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 5, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos

aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por una Organización de Observadores Electorales y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de estos parámetros.

En esta tesitura corresponde a la Unidad de Fiscalización revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las **Organizaciones de Observadores Electorales**, así como vigilar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades con motivo de la observación electoral en los comicios Federales de 2008-2009, facultad que se encuentra **{906}** contemplada en el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el artículo 6, numeral 1, inciso m) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Es preciso señalar que para imponer la sanción por la irregularidad observada en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, d) Que la imposición de la sanción no afecte,

sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la organización de observadores electorales.

Por lo anterior; cabe hacer mención que el incumplimiento de las disposiciones del Código o de los Reglamentos, se entenderá como una infracción, en este sentido una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia o certeza debe ser sancionada conforme a los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en el artículo 354. párrafo 1, inciso e), en relación con el 346, párrafo 1, inciso b), que indican la forma en que habrán de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales.

En el caso que nos ocupa, existe una infracción directa al código comicial federal en relación a la obligación de la Organización de Observadores Electorales en comento de presentar su informe declarando el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada, durante el proceso electoral federal 2008-2009, lo que en la especie no aconteció.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*e/ ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **{907} omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la

ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente, se trata de una omisión por parte de la Organización de Observadores Electorales aludida, es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en omitir presentar el informe que se encontraba obligada a presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral al Consejo General y directamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones vertidas en la norma y de acuerdo con los formatos debidamente aprobados por la autoridad electoral y que fueron del conocimiento de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Lo anterior, transgrede los principios rectores del derecho electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad, toda vez que busca proteger a través de la rendición de cuentas el uso adecuado de los recursos de la organización y facilitar la labor de la autoridad fiscalizadora.

La omisión por parte de la Organización de Observadores se tradujo en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pudiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos que la Organización en cuestión se pudo hacer llegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento en aplicación. {908}

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Modo: La Organización de Observadores Electorales, omitió presentar el informe mediante el cual declara el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral, correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009.

Tiempo: La falta se actualizó en el periodo de la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, ya que en ningún momento

presentó el informe al que estaba obligado conforme al artículo 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lugar: La omisión de entregar el informe se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el proceso electoral federal 2008-2009, que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede **{909}** ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y

forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, normatividad que establece lo siguiente:

Artículo 5.- *(Se transcribe)*
(...)

El artículo en comento, determina la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales de presentar un informe del origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, a fin de que la autoridad tenga elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que los ciudadanos puedan conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones.

En ese sentido, esta autoridad tiene como finalidad el vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores electorales provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley. **{910}**

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores electorales de entregar en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Federal Electoral el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionado con la observación electoral que realizan, coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que las organizaciones de observadores están obligadas a atender en el manejo de sus recursos, permiten así un mejor control sobre estas.

Por otra parte, el artículo 3.1 del reglamento de mérito señala:

"Artículo 3.1.- (Se transcribe)

En esta norma se establece la obligación que tienen las organizaciones de observadores electorales respecto de presentar el informe sobre el origen y destino del financiamiento que hayan obtenido para sus actividades, siendo este precepto concordante con el artículo 5, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manejando una adecuada relación entre la norma sustantiva y la reglamentaria.

Ahora bien, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece lo siguiente:

Artículo 3.2.- (Se transcribe)

El artículo en cuestión, tiene por objeto establecer una regla de orden a la organización de observadores, para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de **{911}** transparencia, ya que esta previsión otorga a la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas organizaciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible.

Asimismo, dicho artículo está íntimamente relacionado con los preceptos 5, párrafo 5, y 81. párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual obliga a las organizaciones de observadores a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban las organizaciones de observadores provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de las organizaciones de observadores sea el que establece la ley.

De esta forma, la obligación de las organizaciones de observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permitiendo así un mejor control sobre las organizaciones de observadores como entidades de interés público

Así también el artículo 3.3 del mismo Reglamento, determina lo siguiente:

Artículo 3.3.- (Se transcribe) {912}

El artículo establece dos supuestos normativos que obligan a las organizaciones de observadores a cumplir lo referente a la materia de fiscalización. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con toda la documentación soporte respecto de los ingresos y egresos efectuados por la organización misma que invariablemente debe ser coincidente con lo reportado en su informe.

El segundo supuesto se refiere al estado de cuenta bancario que cada organización debe tener y en la cual se deben reflejar los ingresos con que cuenta la misma.

Por lo anterior, en el caso de que una organización no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la agrupación, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

De los artículos citados se desprende la trascendencia de que las organizaciones de observadores no hayan entregado el informe del origen y monto de sus ingresos y gastos correspondientes al desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral respecto de los comicios celebrados en el proceso electoral federal 2008-2009 a la Unidad de Fiscalización, a pesar de los avisos que le fueron notificados y en los que se le informó que el incumplimiento de dicha obligación legal y reglamentaria

viola directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la organización de observadores electorales, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conocer la situación financiera de la Organización.

Ahora bien, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, el acuerdo CG483/2008, por el que se establecen los Lineamientos para la Acreditación y Desarrollo de las Actividades de los Ciudadanos Mexicanos que Actuarán como Observadores Electorales Durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, determinando tanto el procedimiento para acreditarse, como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las organizaciones de observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el {913} origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la Organización de Observadores Electorales transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que le fueron entregados a la mencionada Organización de Observadores Electorales.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Es importante señalar que la irregularidad que por esta vía se sanciona configura una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y en concreto por lo que hace a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que la conducta de la Organización de Observadores Electorales consistente en la no presentación del informe respectivo, que tenía obligación de presentar, transgrede los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con el informe que debió presentar la organización sobre el monto de los recursos origen y su aplicación en la observación de los comicios federales de 2008-2009 específicamente para sus {914} actividades. Con la documentación soporte correspondiente, en este marco, la conducta desplegada por la Organización de Observadores Electorales produce falta de certeza respecto de los recursos que se haya avenido la organización en comento, utilizados para la realización de sus objetivos como observadores electorales, así al no presentar el informe los documentos y sus accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con su obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la Organización de Observadores Electorales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la organización de observadores electorales, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De lo analizado, no se advierte alguna reiteración de la infracción, toda vez que de la lectura del Dictamen correspondiente se desprende que no es una conducta que sea susceptible de repetirse, pues la omisión en la presentación del Informe es una conducta única dadas sus consecuencias jurídicas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis al Dictamen Consolidado correspondiente, se concluye, en el presente caso, la conducta es única, la cual quedó plenamente acreditada en párrafos precedentes que se traduce en la falta de presentar el informe correspondiente a la observación electoral Federal 2008-2009.

Dicha irregularidad transgrede los artículos 5, numeral 5 en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales. **{915}**

En este contexto, ante la existencia de la falta en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales en comento, consistente en la omisión de la presentación del informe respectivo, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo cual deberá ser sancionada por dicha infracción, como lo establece el artículo 341, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

i) Calificación de la falta cometida

En ese sentido, la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de fondo porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR. {916}**

ii) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer

cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la organización de observadores electorales y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que la responsable establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó la Organización de Observadores Electorales a sancionar.

Quedó debidamente acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de la conducta, que la Organización de Observadores Electorales incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, toda vez que no presentó el informe al que por norma tenía la obligación de presentar en relación con el origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad se avino a efecto de realizar actividades propias de observación electoral en el proceso comicial federal 2008-2009, para lo cual la organización conocía la norma electoral y los formatos que para ello puso de su conocimiento la autoridad electoral fiscalizadora.

Al respecto, conviene hacer mención que las normas que imponen la obligación de presentar el informe donde se vea reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen estas Organizaciones de Observadores Electorales, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que {917} implica, que se prevean mecanismos que den garantía a que las actividades realizadas por las Organizaciones de Observadores Electorales en la vida democrática en el país.

Lo anterior, conlleva a garantizar la equidad en las elecciones y responder, de mejor manera, a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos electorales, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda expresarse a través de la observación electoral en las diferentes fases y etapas del proceso comicial.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones de Observadores Electorales que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En el presente caso, es importante tener presente que la falta de presentación del informe respectivo se traduce en una falta de certeza y transparencia por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a las operaciones que como observadores electorales debían realizar.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez analizada la conducta de la organización observadora electoral, no se advierte que en su actuar se hubiera podido desplegar reincidencia, toda vez que no existe antecedente alguno por la comisión de dicha conducta, ello en virtud de que es la primera vez que se sanciona a esta organización.

iv) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a la conducta cometida por la organización, se desprende lo siguiente:

- La falta sustantiva (o de fondo) se ha calificado como **GRAVE MAYOR** en atención a que con su comisión se trasgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas. **{918}**
- La organización, conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le reiteró la obligación a que estaba sujeta, consistente en presentar el informe donde se viera reflejado el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada en los comicios Federales 2008-2009.
- La organización omitió presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas por motivo de la observación electoral federal 2008-

2009, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos de esta que le reconoce la normatividad en la materia.

- Cabe mencionar que la Organización de Observadores Electorales **Sociedad Solidaridad Social Cuatlepetl** recibió financiamiento proveniente del fondo de apoyo a la observación electoral antes mencionado por una cantidad de \$597,018.00, la cual se entregó en tres ministraciones, de conformidad con el Proyecto para la Observación Electoral aprobado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Una vez que se ha calificado la falta en la que incurrió la Organización y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurren en dicha comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Artículo 354.- (Se transcribe) {919}

En el caso concreto, las fracciones I y II no son aplicables, la primera debido a la gravedad de la falta en que incurrió la Organización, la amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto de la norma, así como para inhibir en la infractora su incumplimiento.

En el caso de la fracción II, debido a que por la naturaleza de la infracción esta es aplicable solo a los Observadores Electorales, lo anterior tomando en cuenta que la falta consistió en omitir presentar el informe multicitado, que tenía obligación de exhibir ante la autoridad electoral en apego a la norma de la materia y al acuerdo CG483/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecieron los lineamientos para la acreditación y el desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como observadores electorales durante el proceso electoral federal 2008-2009, que entre otras cosas en su resultado décimo octavo, determinó que *"a más tardar el 4 de agosto del año 2009, las organizaciones de observadores que hayan obtenido su acreditación conforme a los lineamientos aprobados, deberían presentar ante la Unidad de Fiscalización de tos*

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, un informe en el cual se declarara el origen, monto y la aplicación del financiamiento que obtuvieran para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral realizada", informe que quedó sujeto a los lineamientos y bases técnicas aprobados por el Consejo General, en atención a lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso contrario se estará a las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo del Código de la Materia.

Ahora bien, el incumplimiento de las disposiciones del código o de los reglamentos que de este emanen, se entenderá como una infracción, una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza, deberá ser sancionada. Es así que el artículo 346, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Electorales prevé que las infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, lo es el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del código de la materia. **{920}**

En esa tesitura y dada la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales, el artículo 354, párrafo 1, inciso e), fracción III del mismo ordenamiento legal invocado, prevé la forma en que habrá de sancionarse las infracciones que cometan las organizaciones de observadores electorales. En consecuencia, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis normativa y es procedente la **MULTA DE HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRATÁNDOSE DE LAS ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES ELECTORALES**".

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese sentido, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización; y en específico, de la Organización de Observadores Electorales, así como también a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

Es preciso mencionar que la Organización de Observadores Electorales **Sociedad Solidaridad Social Cualtlepetl**, recibió mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la Observación Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de \$597,018.00 (Quinientos noventa y siete mil dieciocho pesos 00/100 M.N) otorgado en tres ministraciones; en la primera, el 40% equivalente a la cantidad de \$238,807.20 (Doscientos treinta y ocho mil ochocientos siete pesos 20/100 M.N), en la segunda ministración \$268,658.10 (Doscientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N) correspondiente al 45%. La cantidad restante, es decir, el 15% equivalente a \$89,552.70 (Ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.) se otorgaría a partir del 2 de octubre del año en curso, por lo que se deduce que la multicitada Organización de Observadores Electorales, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que por esta vía se resuelve. {921}

En razón de lo anterior, es evidente que la organización no se sometió de ninguna manera, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad federal electoral.

Ahora bien, no obstante que una organización de observadores electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió la entrega de

su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica de la organización de observadores electorales y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), párrafo 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una "**MULTA DE 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$8,220.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**", A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD SOLIDARIA SOCIAL CUALTLETEPETL con todos los efectos legales conducentes.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de dicha organización. {922}

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

CUARTO.- Agravios. La recurrente en su escrito recursal expresa, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

HECHOS

PRIMERO:- QUE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "CUALTLEPETL" PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2009 EN LA OBSERVACIÓN ELECTORAL.

SEGUNDO: EL PASADO 4 DE NOVIEMBRE DE 2009, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADOPTO LA RESOLUCIÓN CG554/2009, MEDIANTE LA CUAL SANCIONA A LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO CON 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL AÑO 2009, EQUIVALENTE A \$8,220.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MN).

SIN EMBARGO ES MENESTER MANIFESTAR ANTE ESA SUPERIORIDAD QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO SI PRESENTO EL INFORME CORRESPONDIENTE, SOLO QUE LO REALIZO ANTE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENDIENDO LO SOLICITADO POR ESTA COORDINACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL PASADO 4 DE MAYO DE 2009, A LAS 09:11:37 PM, HORAS ENVIADO POR EL C. RAFAEL RIVAPALACIO GALIMBERTI. FUNCIONARIO DE DICHA COORDINACIÓN Y RECIBIDO EN EL CORREO silvicultores zong@hotmail.com, PERTENECIENTE A LA ORGANIZACION QUE REPRESENTO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE LE ENVIÉ EL PROYECTO PRESENTADO, EL CUAL FUE BENEFICIADO CON RECURSOS DEL PNUD Y DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE QUE SE ENTREGO LA PRIMERA PARCIALIDAD DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

EN EL TEXTO DE DICHO CORREO, QUE ADJUNTO COMO PRUEBA. SEÑALA QUE LA ENTREGA DE ESTA DOCUMENTACIÓN, ASI COMO DE OTROS INSUMOS ENTREGADOS AL PNUD PODRA REALIZARSE A TRAVÉS DE ESTA VÍA O BIEN REMITIRLA AL NUESTRA OFICINA. UBICADA EN: PERIFÉRICO SUR 4124 4° PISO. EDIFICIO ZAFIRO, EX HACIENDA DE ANZALDO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO D.F., C.P. 01090", SEÑALANDO QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO POR

VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL PASADO 3 DE JULIO, MEDIANTE LA MISMA VÍA DIRIGIDO AL CORREO Rafael.rivapalacio@ife.orq.mx. EL CUAL SE ADJUNTA COMO PRUEBA EN COPIA SIMPLE, EN LA QUE SE ACREDITA QUE SE ADJUNTARON 7 ARCHIVOS QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. ASI COMO LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE HAGO VALER QUE LA CARGA DE LA PRUEBA RECAIGA SOBRE EL TITULAR DE DICHO CORREO ELECTRÓNICO AL PRESENTAR ANTE ESA SUPERIORIDAD EL CONTENIDO DE LOS ARCHIVOS RECIBIDOS A LAS 06:44:18 p.m. DEL 03 DE JULIO DE 2009.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA SEÑALADA NO SE RECIBIERON MAS REQUERIMIENTOS POR PARTE DE INSTANCIA ALGUNA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

EN LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNAMOS, EL CONSEJO GENERAL SEÑALA QUE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS GIRO LOS OFICIOS UF/DAPAPPO/2876/09 Y UF-DA/4071/09 DE FECHAS 3 DE JULIO Y 20 DE AGOSTO PARA INFORMAR QUE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL VENCÍA EL 4 DE AGOSTO DE 2009, POR LO QUE LE SEÑALO QUE DICHS OFICIOS NO FUERON RECIBIDOS POR INTEGRANTE ALGUNO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN, POR LO QUE NO FUIMOS INFORMADOS COMO LO ASEGURA LA AUTORIDAD ELECTORAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE AL ASEGURAR QUE FUIMOS OMISOS AL ATENDER LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS, LA AUTORIDAD ELECTORAL ES FALSA, YA QUE COMO SE PUEDE ADVERTIR, LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO PRESENTO LA INFORMACIÓN DESDE EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009 COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS, POR LO QUE ES TEMERARIO AFIRMAR QUE FUIMOS OMISOS. YA QUE COMO LA MISMA AUTORIDAD SEÑALA, LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA DEFINE A LA ACCIÓN COMO LA POSIBILIDAD DE HACER O BIEN EL RESULTADO DE HACER, Y LA OMISIÓN COMO LA ABSTENCIÓN DE HACER O DECIR O BIEN LA FALTA POR HABER DEJADO DE HACER ALGO NECESARIO O CONVENIENTE EN LA EJECUCIÓN DE UNA COSA O POR NO HABERLA EJECUTADO. POR

LO QUE, RECHAZAMOS SER CATALOGADOS DE OMISOS, COMO SE DEMUESTRA CON LAS PRUEBAS APORTADAS QUE SE REMITIÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE UTILIZANDO EL TEXTO DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL FUNCIONARIO DEL IFE RAFAEL RIVAPALACIO GALIMBERTI **"LA ENTREGA DE ESTA DOCUMENTACIÓN, ASI COMO DE OTROS INSUMOS ENTREGADOS AL PNUD PODRA REALIZARSE A TRAVÉS DE ESTA VÍA O BIEN REMITIRLA A NUESTRA OFICINA, UBICADA EN: PERIFÉRICO SUR 4124 4° PISO, EDIFICIO ZAFIRO, EX HACIENDA DE ANZALDO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MÉXICO D.F., C.P. 01090"**, LO CUAL VINIENDO DE UN REQUERIMIENTO DE LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL ADQUIERE FUERZA PUES ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE ESTABLECE QUE ESA COORDINACIÓN Y EL MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO FUERAN LA VÍA ADECUADA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES.

POR OTRA PARTE, EN EL PROPIO TEXTO DE LA RESOLUCIÓN, EN LO CONCERNIENTE A "LA COMISIÓN INTENCIONAL O CULPOSA DE LAS IRREGULARIDADES", LA PROPIA AUTORIDAD SEÑALA QUE LA INTENCIONALIDAD ES UN ASPECTO SUBJETIVO QUE PERMITE APRECIAR DE QUE MANERA EL RESPONSABLE FIJO SU VOLUNTAD EN ORDEN A UN FIN O EFECTO, PARA CONTINUAR CON EL JUICIO DE REPROCHE SOBRE LA CONDUCTA. POR LO QUE VUELVE A SER INJUSTA AL NO RECONOCER LA PROPIA VOLUNTAD DE LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO A RENDIR CUENTAS Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON LAS PRUEBAS APORTADAS DE QUE EN EFECTO LA ORGANIZACION SI TUVO LA VOLUNTAD Y REALIZO LA ACCIÓN DE INFORMAR Y CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE NO LES ASISTE LA RAZÓN AL TACHAR A NUESTRA ORGANIZACIÓN DE "FALTA DE VOLUNTAD".

A MAYOR ABUNDAMIENTO OFREZCO COMO PRUEBA UN CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE, EL CUAL ADJUNTO COMO PRUEBA EN EL PRESENTE RECURSO, EN LA QUE POR UN ERROR PERSONAL INVOLUNTARIO, AL

REALIZAR EL ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE UNA VEZ MAS Y PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, SE REMITIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO QUE FUE ENVIADO INDEBIDAMENTE AL MISMO CORREO DEL QUE SE REMITIÓ, O SEA DE silvicultores zong@hotmail.com a silvicultores zong@hotmail.com, SIN EMBARGO EN DESCARGO DE DEMOSTRAR LA VOLUNTAD DE INFORMAR, EN EL CONTENIDO DE LA HOJA QUE MUESTRO COMO PRUEBA SE PUEDE ADVERTIR QUE SE RETOMO DICHO CORREO DEL ENVIADO POR rafael.rivapalacio@ife.org.mx y cc para marianna.lara@ife.org.mx Y COMOS SE PUEDE DEDUCIR DEL PROPIO CORREO ELECTRÓNICO, SE ADJUNTA DOS ARCHIVOS CON LOS INFORMES CORRESPONDIENTES QUE SE PRETENDIA LLEGARAN A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE SEÑALAN

SEÑORIA, REITERO QUE ES TEMERARIA LA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE SEÑALAR DE DELIBERADA INTENCIÓN DOLOSA A LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO, YA QUE COMO PRETENDO DEMOSTRAR SI SE TUVO LA VOLUNTAD Y SE REALIZO EL ENVIÓ DE LA INFORMACIÓN POR LOS CANALES QUE LA PROPIA AUTORIDAD ELECTORAL SEÑALO O SEA LA VÍA ELECTRÓNICA. A MAYOR DESCARGO DE LA VOLUNTAD DE INFORMAR ADJUNTO COMO PRUEBA EL OFICIO S/N DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DIRIGIDA A LA PROPIA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2009, SIGNADA POR NGUYEN-HUU DONG, COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS DE ASISTENCIA ELECTORAL Y CULTURA DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL FELICITA Y SEÑALA QUE LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUISITOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS ESTIPULADOS EN EL ACUERDO FIRMADO CON EL PNUD MÉXICO LO QUE SIN DUDA REFUERZA LA VOLUNTAD QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN TUVO PARA CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

FINALMENTE RECHAZAMOS QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL CALIFIQUE DE GRAVE LA SUPUESTA FALTA YA QUE COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO NO VALORA LA VOLUNTAD DE LA ORGANIZACIÓN

DE PRESENTAR LOS INFORMES CUANDO ES LA PROPIA AUTORIDAD LA QUE SEÑALO, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SEÑALADAS LA VÍA POR LA CUAL SE PODRÍA REMITIR LA INFORMACIÓN.

AGRAVIOS:

PRIMERO: LA RESOLUCIÓN EN COMENTO LE CAUSA AGRAVIOS A LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO, TODA VEZ QUE NO LE ASISTE LA RAZÓN AL CONSEJO GENERAL DEL IFE POR LAS PRUEBAS QUE MAS ADELANTE HARÉ VALER, CAUSÁNDOLE AGRAVIOS EN CUANTO A LA IMAGEN DE FALTA DE RESPONSABILIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TANTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) Y DESDE LUEGO ANTE LA SOCIEDAD MISMA.-

PRUEBAS:

PRIMERA: CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE MAYO, REMITIDO POR EL CIUDADANO RAFAEL RIVAPALACIO GALIMBERTI, Y DIRIGIDO AL CORREO silvicultores zong@hotmail.com. MEDIANTE EL CUAL LE REQUIERE INFORMACIÓN A LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO Y SEÑALA LA VÍA POR LA CUAL SE PUEDE REMITIR LOS INFORMES AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

SEGUNDA: CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE REPRESENTO REMITE AL CORREO Rafael.rivapalacio@ife.orq.mx, EL CUAL SE ADJUNTA COMO PRUEBA EN COPIA SIMPLE, EN LA QUE SE ACREDITA QUE SE ADJUNTARON 7 ARCHIVOS QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO LOS INFORMES CORRESPONDIENTES,

TERCERA: CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE, EL CUAL ADJUNTO COMO PRUEBA EN EL PRESENTE RECURSO, EN LA QUE SE REMITIÓ UN CORREO ELECTRÓNICO QUE FUE ENVIADO INDEBIDAMENTE AL MISMO CORREO DEL QUE SE REMITIÓ, O SEA DE silvicultores zong@hotmail.com a silvicultores zong@hotmail.com,

SIN EMBARGO EN DESCARGO DE DEMOSTRAR LA VOLUNTAD DE INFORMAR, EN EL CONTENIDO DE LA HOJA QUE MUESTRO COMO PRUEBA SE PUEDE ADVERTIR QUE SE RETOMO DICHO CORREO DEL ENVIADO POR rafael.rivapalacio@ife.org.mx y cc para marianna.lara@ife.org.mx Y COMO SE PUEDE DEDUCIR DEL PROPIO CORREO ELECTRÓNICO, SE ADJUNTA DOS ARCHIVOS CON LOS INFORMES CORRESPONDIENTES QUE SE PRETENDÍA LLEGARAN A LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE SEÑALAN.

CUARTA: OFICIO S/N DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO DIRIGIDA A LA PROPIA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2009, SIGNADA POR NGUYEN-HUU DONG, COORDINADOR GENERAL DE PROYECTOS DE ASISTENCIA ELECTORAL Y CULTURA DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL FELICITA Y SEÑALA QUE LA ORGANIZACIÓN QUE REPRESENTO CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LOS REQUISITOS FINANCIEROS Y TÉCNICOS ESTIPULADOS EN EL ACUERDO FIRMADO CON EL PNUD MÉXICO, LO QUE SIN DUDA REFUERZA LA VOLUNTAD QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN TUVO PARA CON LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

PETICIONES:-

PRIMERO: TENERME POR INTERPUESTO EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.

SEGUNDO: DESECHAR O REVOCAR POR ILEGAL E IMPROCEDENTES LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LO CONCERNIENTE A LA SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL "CUALTLETEPETL"

(...)"

QUINTO. Suplencia de la queja. En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de

agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia S3ELJ02/98, identificada bajo el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23.

SEXTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.

SUP-RAP-335/2009

Con base en lo anterior, del escrito recursal se advierte que el actor, dentro de los apartados de hechos y agravios, sustancialmente se inconforma por lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que la autoridad responsable sanciona a su representada, por la supuesta omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades durante el proceso electoral federal 2008-2009, ni la documentación soporte correspondiente; siendo el caso que, dicho informe y documentación sí fue presentada ante la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, desde el tres de julio de dos mil nueve.

2.- Que la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada, no valoró su voluntad de presentar el informe respectivo, toda vez que fue dicha autoridad la que estableció la vía por la cual debía remitirse la información solicitada. De ahí entonces que, esa indebida calificación haya repercutido en perjuicio de la recurrente al momento de individualizar la sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Que la resolución impugnada contiene aseveraciones falsas, al afirmar que a su representada se le informó en dos ocasiones el plazo de vencimiento para la presentación del informe

respectivo, siendo que dichos comunicados nunca fueron recibidos por integrante alguno de tal organización.

Por razón de método, se estima oportuno analizar en primer lugar el agravio identificado en el numeral **2** que precede, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, al verse colmada la pretensión principal de la recurrente, esto es, el que se revoque la resolución reclamada.

En efecto, el agravio relativo a que la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada, no valoró su voluntad de presentar el informe respectivo, toda vez que fue dicha autoridad la que estableció la vía por la cual debía remitirse la información. De ahí entonces que, esa indebida calificación haya repercutido en perjuicio de la recurrente al momento de individualizar la sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).resulta **fundado** por lo siguiente:

En lo que interesa, los apartados A) y B) de la resolución CG554/2009, relativos a la calificación de la falta cometida por la recurrente, así como a su comisión intencional o culposa y la individualización de la sanción, visibles de las fojas novecientos siete a novecientos nueve, novecientos dieciséis y novecientos veintiuno a novecientos veintidós, respectivamente, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

“...A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

...

En cuanto a la no presentación del informe anual correspondiente, se trata de una omisión por parte de la Organización de Observadores Electorales aludida, es decir, existió una conducta relacionada con un dejar de hacer, la cual consistió en omitir presentar el informe que se encontraba obligada a presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral al Consejo General y directamente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de forma impresa y en medio magnético, conforme a las especificaciones vertidas en la norma y de acuerdo con los formatos debidamente aprobados por la autoridad electoral y que fueron del conocimiento de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Lo anterior, transgrede los principios rectores del derecho electoral como son la certeza, la objetividad y la legalidad, toda vez que busca proteger a través de la rendición de cuentas el uso adecuado de los recursos de la organización y facilitar la labor de la autoridad fiscalizadora.

La omisión por parte de la Organización de Observadores se tradujo en la imposibilidad material para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pudiera ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos que la Organización en cuestión se pudo hacer llegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento en aplicación...”. **{908}**

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella

otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, la Organización de Observadores Electorales no presentó el informe al que tenía obligación donde debía declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral, a pesar de las diversas notificaciones que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora para que cumpliera con su obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a su situación financiera, y al origen y destino de los recursos con los que contó durante el proceso electoral federal 2008-2009, que debía ser sujeto a revisión.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede **{909}** ser presumido. Se determina que en el presente caso existe **dolo** en el obrar, habida cuenta que la Organización de Observadores Electorales tenía conocimiento de su obligación de presentar el informe relativo al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en tiempo y forma, no entregándolo de forma deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad...”

“...B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

i) Calificación de la falta cometida

...

En ese sentido, la falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de fondo porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se considera grave.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y

no sólo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización política constituye una falta de carácter sustantivo.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de la falta; b) que se encontraron elementos para considerarla como una conducta deliberada que obedece a una deficiente organización y negligencia y, c) que dicha acción se traduce en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica la falta acreditada como **GRAVE MAYOR...**.”{916}

“...Es preciso mencionar que la Organización de Observadores Electorales **Sociedad Solidaridad Social Cualtletepetl**, recibió mediante el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) para la Observación Electoral Federal 2008-2009, la cantidad de \$597,018.00 (Quinientos noventa y siete mil dieciocho pesos 00/100 M.N) otorgado en tres ministraciones; en la primera, el 40% equivalente a la cantidad de \$238,807.20 (Doscientos treinta y ocho mil ochocientos siete pesos 20/100 M.N), en la segunda ministración \$268,658.10 (Doscientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 10/100 M.N) correspondiente al 45%. La cantidad restante, es decir, el 15% equivalente a \$89,552.70 (Ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos 70/100 M.N.) se otorgaría a partir del 2 de octubre del año en curso, por lo que se deduce que la multicitada Organización de Observadores Electorales, cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción que por esta vía se resuelve. {921}

En razón de lo anterior, es evidente que la organización no se sometió de ninguna manera, al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad federal electoral.

Ahora bien, no obstante que una organización de observadores electorales pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de su informe que como observador electoral está obligado a presentar, en la especie, **lo cierto es que la organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello**, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso en concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado, la Organización omitió la entrega de su informe, esto es, se negó a someterse a dicho ejercicio de revisión, con lo cual se puso al margen del sistema normativo que regula la fiscalización de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Es así que tomando en cuenta la falta de fondo calificada como **GRAVE MAYOR**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la capacidad económica de la organización de observadores electorales y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, se impone la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), párrafo 1 del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una "**MULTA DE 150 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$8,220.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**", A LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD SOLIDARIA SOCIAL CUALTLETEPETL con todos los efectos legales conducentes.

De lo anteriormente dicho se establece que dicha organización cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir la sanción impuesta por este Consejo, debido a que no se convierte en una multa excesiva.

De lo transcrito anteriormente se desprende que, en la resolución CG554/2009 impugnada, la autoridad responsable calificó la conducta imputada como GRAVE MAYOR y, consecuentemente, determinó imponer como sanción a la

SUP-RAP-335/2009

Sociedad de Solidaridad Social “Cuattlepetl”, una multa por ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), toda vez que omitió presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales el informe a que aluden los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 1.5, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Por su parte, del escrito recursal se advierte que la actora en el presente medio de impugnación, manifiesta que el tres de julio del año próximo pasado, remitió por la vía de correo electrónico a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, la documentación relativa al Fondo de Apoyo para la Observación Electoral, derivada de las obligaciones exigidas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Lo anterior, en observancia al contenido del correo electrónico remitido a su representada por la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, de cuatro de mayo de dos mil nueve, mediante el cual se le requirió la entrega de diversa documentación consistente en: **a)** proyecto presentado, el cual ha sido beneficiado con recursos del Fondo; y, **b)** documentación que acredite que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) les entregó la primera parcialidad de los recursos asignados por el Comité Técnico del

Fondo; misma que podía hacerse llegar a la referida coordinación a través de correo electrónico, o bien ser remitida directamente al domicilio social del Instituto en comento.

En efecto, del escrito en comento, se advierte que la recurrente manifestó expresamente "...que sí presentó el informe correspondiente, sólo que lo realizó ante la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, atendiendo lo solicitado por esta Coordinación...".

Por su parte, el titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, al desahogar el requerimiento de veintidós de diciembre del año próximo pasado, formulado por el Magistrado Instructor, manifestó que la Sociedad de Solidaridad Social "Cualtletpetl" hasta el ocho de enero del año en curso, sólo había entregado a dicha Coordinación la siguiente documentación:

- "Proyecto de Observación Electoral 2009, incluyendo los anexos correspondientes a la Proyección Financiera y al proyecto de Oficio en la organización manifiesta que se conducirá conforme a la ley, las bases que establezca el Consejo de Normatividad en la Convocatoria del Fondo, y los criterios y normas para la asignación presupuestal expedidos por el propio Consejo, así como los específicos que emita el Comité Técnico de Evaluación.
- Propuesta de modificación de actividad y aplicación de recursos.

SUP-RAP-335/2009

- Proyecto de informe de actividades correspondiente al período comprendido entre el 13 de marzo y el 20 de abril de 2009.
- Copia simple del informe financiero correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de marzo y el 13 de mayo de 2009, sin anexos.”

La documentación antes descrita, misma que se encuentra debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y, particularmente, el informe financiero o concentrado de gastos correspondientes al período comprendido del trece de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, enviado por la vía de correo electrónico a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, es del tenor siguiente:

“PERSONAL

NOMINA DE SUELDOS PERIODO DEL 13 DE MARZO AL 13 ABRIL DE 2009

N. PROG	CONCEPTO	CONCEPTO	TIPO DE COMPROBANTE	NÚMERO	IMPORTE
1	Ing. Jesús Octavio Romero García	Asesor	Recibo	001	\$7,500.00
2	Lic. Claudia De Jesús Espidio	Asesor	Recibo	002	\$7,500.00
3	Luis Manuel Xocua Tehuintle	Coordinador general	Recibo	003	\$8,750.00
4	Alejandro Salas Romero	Coordinador de Programa	Recibo	004	\$8,750.00
5	Dalia Isabel Ixmattlahua Díaz	Coordinador de Programa	Recibo	005	\$8,750.00
6	Martha Elia Tehuintle Téllez	Coordinador de Programa	Recibo	006	\$8,750.00
7	Ángela Serafina Cuahua Cerezo	Coordinador de Programa	Recibo	007	\$8,750.00
8	Griselda Xocua Tehuntle	Administrador	Recibo	008	\$6,250.00
9	LAE. Gonzalo Nolasco Morales	Técnico en Informática	Recibo	009	\$6,250.00
10	Selene Iveth Ixmattlahua Díaz	Secretaría	Recibo	010	\$4,375.00
11	Victor Hugo Xocua Tehuintle	Chofer	Recibo	011	\$4,125.00
12	Roberto Jiménez Xicalhua	Chofer	Recibo	012	\$4,125.00
	TOTAL		12		\$83,875.00

NÓMINA DE SUELDOS PERIODO DEL 13 DE ABRIL AL 13 DE MAYO DE 2009

N. PROG	CONCEPTO	CONCEPTO	TIPO DE COMPROBANTE	NÚMERO	IMPORTE
1	Ing. Jesús Octavio Romero García	Asesor	Recibo	013	\$7,500.00
2	Lic. Claudia De Jesús Espidio	Asesor	Recibo	014	\$7,500.00
3	Luis Manuel Xocua Tehuintle	Coordinador general	Recibo	015	\$8,750.00
4	Alejandro Salas Romero	Coordinador de Programa	Recibo	016	\$8,750.00

SUP-RAP-335/2009

5	Dailia Isabel Ixmattlahua Díaz	Coordinador de Programa	Recibo	017	\$8,750.00
6	Martha Elia Tehuintle Téllez	Coordinador de Programa	Recibo	018	\$8,750.00
7	Angela Serafina Cuahua Cerezo	Coordinador de Programa	Recibo	019	\$8,750.00
8	Griselda Xocua Tehuintle	Administrador	Recibo	020	\$6,250.00
9	LAE. Gonzalo Nolasco Morales	Técnico en Informática	Recibo	021	\$6,250.00
10	Setene Iveth Ixmattlahua Díaz	Secretaria	Recibo	022	\$4,375.00
11	Víctor Hugo Xocua Tehuintle	Chofer	Recibo	023	\$4,125.00
12	Roberto Jiménez Xicalhua	Chofer	Recibo	024	\$4,125.00
	TOTAL			12	\$83,875.00

CONCENTRADO DE GASTOS

Rubro	Monto programado respecto a la propuesta redimensionada	Monto Ejercido	Diferencia	No. de comprobantes anexados
Remuneración al personal	\$333,000.00	\$167,750.00	\$165,250.00	24
Transporte y viáticos (Observadores día de la jornada)	\$45,000.00	\$ 0.00	\$45,000.00	0
Papelería y otros insumos	\$30,430.00	\$5,871.38	\$24,558.62	4
Difusión, prensa y comunicaciones	\$42,588.00	\$27,600.00	\$14,988.00	17
Renta de equipo tecnológico	\$20,000.00	\$20,000.00	\$0.00	2
Capacitación	\$86,000.00	\$19,000.00	\$67,000.00	10
Otros (Combustibles y Lubricantes)	\$40,000.00	\$14,695.14	\$25,304.86	48
Total Pesos	\$597,018.00	\$254,916.52	\$342,101.48	105

DÍA DE LA JORNADA

TRANSPORTE Y VIÁTICOS

N. PROG	CONCEPTO	TIPO DE COMPROBANTE	NUMERO	IMPORTE
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
	TOTAL		0	\$0.00

PAPELERÍA

N. PROG	CONCEPTO	TIPO DE COMPROBANTE	NUMERO	IMPORTE	FECHA
1	Toner Recarga SHARP	Factura	5355	\$ 920.00	03/04/2009
2	Foto Barquet	Factura	7074	\$1,250.00	06/04/2009
3	Papelería	Factura	U26U82073	\$1,221.53	20/04/2009
4	Papelería	Factura	U26081708	\$2,479.85	03/04/2009

SUP-RAP-335/2009

13	Gasolina	Factura	21326E	\$200.00	12/04/2009
14	Gasolina	Factura	112227T	\$200.00	12/04/2009
15	Gasolina	Factura	6118	\$1,065.96	14/04/2009
16	Gasolina	Factura	203273	\$300.00	18/04/2009
17	Gasolina	Factura	6353	\$200.00	18/04/2009
18	Gasolina	Factura	6477	\$434.94	20/04/2009
19	Gasolina	Factura	203603	\$50.00	22/04/2009
20	Gasolina	Factura	243537	\$383.10	22/04/2009
21	Gasolina	Factura	6700	\$220.00	23/04/2009
22	Gasolina	Factura	243785	\$269.78	24/04/2009
23	Gasolina	Factura	56886	\$290.04	26/04/2009
24	Alimentos	Factura	8613	\$409.00	26/04/2009
25	Gasolina	Factura	244006	\$311.97	26/04/2009
26	Gasolina	Factura	204251	\$200.00	27/04/2009
27	Gasolina	Factura	7027	\$150.00	28/04/2009
28	Gasolina	Factura	7120	\$550.97	29/04/2009
29	Gasolina	Factura	7237	\$300.00	30/04/2009
30	Alimentos	Factura	26340	\$583.00	30/04/2009
31	Gasolina	Factura	A397152	\$200.00	01/05/2009
32	Gasolina	Factura	32956	\$200.00	01/05/2009
33	Gasolina	Factura	32961	\$200.00	02/05/2009
34	Gasolina	Factura	244715	\$303.43	02/05/2009
35	Gasolina	Factura	7392	\$150.00	04/05/2009
36	Alimentos	Factura	24860	\$195.00	04/05/2009
37	Gasolina	Factura	244900	\$455.01	04/05/2009
38	Gasolina	Factura	7481	\$150.00	05/05/2009
39	Gasolina	Factura	7474	\$100.00	05/05/2009
40	Gasolina	Factura	245230	\$430.00	07/05/2009
41	Gasolina	Factura	205422	\$350.00	08/05/2009
42	Gasolina	Factura	245580	\$250.21	10/05/2009
43	Gasolina	Factura	206003	\$200.00	13/05/2009
44	Gasolina	Factura	206001	\$275.00	13/05/2009
45	Gasolina	Factura	206002	\$200.00	13/05/2009
46	Gasolina	Factura	15865	\$189.00	13/05/2009
47	Gasolina	Factura	8024	\$100.00	13/05/2009
48	Gasolina	Factura	234641	\$400.00	13/05/2009
	TOTAL:		48	\$14,695.14	

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO s), PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES-----

-----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA IMPRESIÓN DEL CONCENTRADO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL TRECE DE MARZO AL TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ENVIADO POR EL C. MAURILIO XOCUA MENDEZ, VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL C. RAFAEL RIVA PALACIO GALIMBERTI EL TRES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA; LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL DISTRITO FEDERAL A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.-----

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA”

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la organización recurrente pretendió cumplir con la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, al haber enviado, entre otros documentos, el reporte financiero o concentrado parcial de gastos correspondientes al período comprendido del trece de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto que dicho documento no se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del referido Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 1.5, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, no menos cierto, es que, con el envío de la documentación referida a la citada Coordinación, se advierte la voluntad expresa de cumplir con la obligación de informar el destino de los recursos otorgados para el financiamiento de las actividades derivadas de su observación electoral, aspecto que, se estima no fue valorado por la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el hecho de que la recurrente haya presentado el reporte financiero parcial de mérito a la Coordinación de Asuntos Internacionales citada, por la vía de correo electrónico y no a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales del Instituto Federal Electoral, no presupone por si mismo, el incumplimiento que sostiene la responsable, y que sirvió de base para calificar la conducta imputada como una falta “GRAVE MAYOR”, como lo determinó la autoridad responsable, pues se reitera que de las constancias que obran en autos se advierte la manifiesta intención de cumplir con la obligación en comento, así como con la transparencia por cuanto a informar sobre el destino de los recursos recibidos por concepto de financiamiento para la realización de sus actividades de observación electoral.

En este orden de ideas, se estima que los razonamientos y la valoración realizada por la autoridad responsable para sostener en la resolución combatida que “la organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello...”, así como los diversos documentos que remitió a la Coordinación de Asuntos Internacionales, resultan inexactos y ajenos al contenido de los documentos enviados por la recurrente a la citada Coordinación.

Asimismo, de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable, al hacer la calificación en comento, manifestó que “...no merece la misma sanción una Organización de Observadores Electorales que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal”, por lo que concluyó, que la recurrente al no haber presentado el informe al que tenía obligación, a pesar de las

diversas notificaciones que se habían realizado por parte de la autoridad fiscalizadora, dicha circunstancia denotaba una deliberada intención dolosa.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la apreciación de la autoridad responsable, con relación a la calificación de la conducta imputada como dolosa, igualmente resulta inexacta, toda vez que sustenta dicha irregularidad en la omisión de la recurrente de atender a las diversas notificaciones que fueron ordenadas. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el oficio de tres de julio, así como el de veinte de agosto del año próximo pasado, no fueron notificados a la recurrente y, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la autoridad responsable no se encuentra obligada a notificar a las organizaciones de observadores electorales los plazos para la entrega del informe en cuestión, también lo es que la autoridad responsable consideró esta circunstancia para determinar que la conducta imputada se traducía en una falta GRAVE MAYOR.

De ahí que al calificar en forma indebida la conducta imputada a la recurrente como falta "GRAVE MAYOR", por no haber tomado en consideración lo antes precisado, igualmente resulta contraria a Derecho la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable al imponer una multa por ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), pues se parte de una consideración

errónea, al sostener que la recurrente no presentó informe alguno.

En mérito de lo anterior, con base en las consideraciones que se han expuesto, al resultar fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad y, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible, emita una nueva resolución, en la que califique la falta cometida, tomando en consideración la voluntad de la recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral, así como la documentación remitida a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y, realizado lo anterior, en su caso, individualice la sanción a partir del cumplimiento parcial de la obligación de la recurrente que en Derecho proceda.

La autoridad responsable deberá rendir el informe correspondiente a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la normativa y revisión internacional a que se encuentra sometido el financiamiento público que se otorga a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es adicional al que las agrupaciones de observadores electorales deben cumplir en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación a las

organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido por el desarrollo de sus actividades de observación electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral.

Efectivamente, la Organización de las Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), reconoce como regulación normativa la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de dicho organismo el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, documento que fue aprobado por el Gobierno Federal mediante Decreto expedido el trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos; la Resolución 1240 sobre el Establecimiento del Fondo Especial de las Naciones Unidas, aprobada por la citada Asamblea General el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, donde se establece que podrán participar de dicho Fondo todos los Estados miembros de la referida organización internacional; y, finalmente, el Acuerdo entre el Fondo Especial de las Naciones Unidas y el Gobierno de México sobre Asistencia del Fondo Especial, suscrito el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno, donde se establece que las sumas que se paguen al Fondo Especial serán administradas conforme a las disposiciones del Reglamento Financiero del Fondo Especial.

Lo anterior, no exime a las organizaciones de observadores electorales de cumplir con sus obligaciones derivadas de la

legislación mexicana de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades, aunque sea inexistente, pues conforme a la Convocatoria de veintisiete de enero de dos mil nueve, dichas organizaciones tienen la obligación de presentar un informe financiero final a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mismo que debe entregarse con posterioridad a la jornada electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en la parte objeto de impugnación, la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se determinó sancionar a la recurrente, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por correo certificado a la Sociedad de Solidaridad Social "Cualtlepetl", en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO